



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro-Antioquia, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 05615310500120200033100

Proceso: **ACCION DE TUTELA**
Demandante: **SANDRA BEATRIZ SANTAMARIA GALEANO**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

Por reunir los requisitos y al considerar que la presente acción de tutela se trata de situaciones de hecho y de derecho análogas y similares, presentándose unidad material, con otras acciones interpuestas y que correspondieron como primer fallador al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cauca Antioquia y con la finalidad de decidirse en una misma sentencia, en la búsqueda de evitar fallos contradictorios, se ORDENA remitir al despacho antes mencionado, lo anterior dando cumplimiento al artículo 2.2.3.1.3.1 y el 2.2.31.3.2 del Decreto 1834 de 2015, que consagra: “ *ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

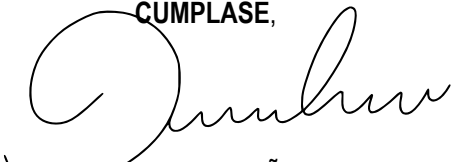
PARÁGRAFO. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho

judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.

El artículo 148 del Código General del Proceso, establece que dos o más procesos, se pueden acumular siempre y cuando se encuentren sometidos al mismo trámite y se encuentren en la misma instancia, además se satisfagan los literales a, b y c, numeral 1 del citado artículo:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Teniendo en cuenta la economía y celeridad que debe regir en este tipo de acción constitucional, se procede de inmediato.

CUMPLASE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ